



Cartagena de Indias D. T. y C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00193-00
Demandante	SURTICOM Ltda
Demandado	Distrito de Cartagena
Asunto	Traslado dictamen pericial y cita audiencia
Auto sustanciación No.	304

CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso, en audiencia inicial de fecha 02 de diciembre de 2021¹, se decretó como prueba de la parte demandante dictamen pericial contable y tributario² sobre los libros de contabilidad y registros de contabilidad y soportes de la declaración de renta y complementarios del año 2015 de la Sociedad SURTICOM LTDA Nit. 800-192.321-4.

Por no existir en la lista de auxiliares de la justicia perito para ese dictamen, se designó a la facultad de Contaduría Pública de la Universidad de Cartagena.

Luego de varios requerimientos, el 16 de junio de 2022³, se recibió memorial del señor Juan Carlos Frías Morales, manifestando que fue designado por el programa de Contaduría Pública de la Universidad de Cartagena, como perito para el presente proceso.

En auto de 28 de julio de 2022 (doc. 82) se reiteró su designación por lo que tomó posesión del cargo en 17 de agosto 2022⁴.

En fecha 09 de septiembre de 2022 (doc. 91) se presentó dictamen rendido por el perito contador Dr. JUAN CARLOS FRÍAS MORALES.

¹ Doc. 25

² **Objeto:** -determinar que los valores registrados base de las declaraciones de impuesto de industria y comercio corresponde con los reportados en materia de impuesto de renta y complementarios por el mismo periodo gravables.

-Determinar si los registros contables de operaciones realizados en los diferentes Municipios fueron liquidados y cancelados de manera total en Bogotá D.C..

-Determinar si hubo error posterior al pago del impuesto de Industria y Comercio d Bogotá, no haber corregido las declaraciones ICA de Bogotá en el año 2017, detrayendo los valores declarados en los demás municipios del país.

-Determinar el registro contable del margen bruto de comercialización de los productos derivados del petróleo de acuerdo con Resolución emanada de la CREG para el año 2015.

³ Doc. 70 y 71

⁴ Doc. 82



SC5780-1-9





En aplicación a lo dispuesto en el art. 219⁵ del CPACA y 228 del C.G del⁶ P., para su contradicción, se procederá mediante este auto a poner en conocimiento de las partes el dictamen rendido por el Dr. Juan Carlos Frías Morales visible en doc. 91 del expediente digital.

Adicionalmente, se procederá a fijar fecha y citar a las partes para su contradicción en audiencia virtual que se celebrará por la plataforma TEAMS a la cual deberá concurrir el perito Dr. Juan Carlos Frías Morales para su sustentación.

Según disponibilidad en la agenda del Despacho se señala para la respectiva audiencia el día **viernes 2 de diciembre de 2022 a partir de las 09:30 a.m.**

Por secretaría comuníquese al perito de la fecha de la contradicción a los correos: jucafrimo@hotmail.com

En mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE**

PRIMERO.- Poner en conocimiento a las partes del dictamen pericial presentado por el perito contador Dr. JUAN CARLOS FRÍAS MORALES visible en doc. 91 del expediente digital.

⁵ ARTÍCULO 219. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL SOLICITADO POR LAS PARTES. <Artículo modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.

En la providencia que decreta la prueba, el juez o magistrado ponente le señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba.

Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.

El término mencionado podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen. En este caso el apoderado de la entidad deberá manifestar, dentro del lapso indicado en el inciso anterior, las razones y el plazo. El juez o magistrado ponente decidirá sobre la solicitud.

PARÁGRAFO. En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.

⁶ ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

PARÁGRAFO. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.



SC5780-1-9





SEGUNDO.- Convocar a las partes, al Ministerio Público y al perito Dr. Juan Carlos Frías Morales, Perito Contador público, para el día **viernes 2 de diciembre de 2022 a partir de las 09:30 a.m.** para la sustentación y contradicción del dictamen de conformidad con el art. 219 del CAPACA y 228 del C.G del P..

Por secretaria líbrese la comunicación respetiva además de a los correos de las partes a los correos jucafrimo@hotmail.com .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ**



SC5780-1-9



Firmado Por:
Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3b37115a7c791dc29d18035e6f9f3490637fd7e856f9797c2a4659a04cf**

Documento generado en 27/10/2022 02:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>